



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200048
Accionante: Medimás EPS S.A.S. en liquidación
Accionada: Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Medimás EPS S.A.S. en liquidación¹ mediante apoderado judicial en contra del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el apoderado actor que el 2 de diciembre de 2021 ante la entidad accionada fue presentado vía correo electrónico² un derecho de petición, a través del cual se solicitaba él envié, entrega y cargue de los documentos contentivos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES en la herramienta FILEZILA; además, de la información de los canales colaborativos dispuestos para llevar a buen término lo pretendido.

Afirmó que tal solicitud fue reiterada el 18 de abril de 2022, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna³.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la activa solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición, e instó para que se ordene a la pasiva proceda con una respuesta de fondo a su petición del 2 de diciembre de 2021⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de mayo de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁵, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza, vinculando al trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, y ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las mismas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁶.

1 NIT 901.097.473-5, dirección de notificaciones Calle 12 N° 60 – 36, correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

2 gerencia@hospitalcaqueza.gov.co

3 Expediente Electrónico 00048-2022, archivo 03. Escrito de tutela.

4 Expediente Electrónico 00048-2022, archivo 03. Escrito de tutela.

5 Expediente Electrónico 00048-2022, archivo 04. Constancia de reparto.

6 Expediente Electrónico 00048-2022, archivo 05. Avoca conocimiento.



5. INFORMES DE LA PASIVA

5.1 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES⁷

El apoderado judicial de esta institución tras referirse a la normatividad que les rige, hizo mención al alcance del derecho fundamental de petición, aclarando que como la solicitud a la que hace referencia el escrito de tutela no fue radicada en sus instalaciones sino en la del Hospital San Rafael de Cáqueza, no siendo la misma de su resorte, entonces su agenciada carecía de legitimación en la causa por pasiva, lo que forzaba la desvinculación de la misma y a negar el amparo deprecado frente a esta.

5.2 Hospital San Rafael de Cáqueza⁸

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a esta sociedad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2 Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

7 Expediente Electrónico 00048-2022. Archivo 08. CONTESTACION ADRES

8 Expediente Electrónico 00048-2022, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

9 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que la entidad que invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y la accionada es quien presuntamente afecta su garantía constitucional de petición.

6.4 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, ha vulnerado o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición que le asiste a la activa?

6.5 El asunto sometido a estudio

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*.

A su turno, el Decreto 491 de 2020, precisó que tales términos resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se ampliaron los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

De esta manera, el artículo 5 ibidem, señala:

«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. ».

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de





petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 2 de diciembre de 2021 vía correo electrónico, la entidad accionante solicitó a la pasiva el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES en la herramienta FILEZILA; además, de información sobre los canales dispuestos para requerimientos; asunto que a la fecha no ha sido resuelto, pese al inicio de esta acción constitucional y la advertencia de aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De este modo, resulta diáfana la trasgresión del derecho fundamental de petición que le asiste a Medimás EPS S.A.S. en liquidación por parte del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, razón por la cual se le ordenará al Gerente del mismo y/o a quien haga sus veces proceda dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, *contadas a partir de la notificación de este fallo*, a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada por la pasiva el 2 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Medimás EPS S.A.S. en liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2021 por Medimás EPS S.A.S. en liquidación.

TERCERO: ADVERTIR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –*desacato*– y 53 –*sanciones penales*– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, correos electrónicos y micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹⁵.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

E.L

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f270fdfe5d2afdba811be1bbcd98de069401f26838871951f6fee93b263047**
Documento generado en 20/05/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza/192>

